

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ - TOLIMA**

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: SAMUEL SAENZ

Accionados: FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA Y
LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Rad: 2021-00363-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor SAMUEL SAENZ contra LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor SAMUEL SAENZ, solicitó la protección a su derecho constitucional contemplado en el artículo 53 de la constitución política de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1.- Indica el accionante es pensionado por la Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones públicas desde el año 2020 desde donde ha venido pagando normalmente como obligación de tracto sucesivo y ejecución continuada siendo consignada en el Banco Popular de Ibagué, sin embargo al ir a cobrar la mesada del mes de julio de 2021 el Fondo Territorial de Pensiones no le consigno la mesada.

Que en reunión con los Doctores Fernando Medellín y Fabio Rubio manifestaron que la causa de no haber consignado la nómina del mes de julio residía en el hecho que no había tramitado ante COLPENSIONES la compartibilidad pensional ya que gozaba de pensión anticipada y cuando cumpliera la edad COLPENSIONES debía pagar a prorrata con la Gobernación del Tolima la pensión sin desmejorar el quantum.

Que la afirmación carece de sustento factico y precedente, dado que varios pensionados pares también se encontraban en igual condición y la secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones Públicas de oficio tramito la compartibilidad pensional de cada uno de estos cuando cumplieron la edad como ejemplo la señora NOHORA CALDERON, pensionada anticipadamente por la secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones Publicas y estas entidades tramitaron la compartibilidad pensional cuando cumplió la edad y la notificaron de los actos administrativos de COLPENSIONES y SECRETARIA ADMINISTRATIVA, y esta hipótesis, corolario del principio constitucional de la igualdad, (artículo 13 C.N) se debe aplicar la aforística del derecho en el sentido que donde existe identidad de razón existe identidad de derecho.

Que al proceder manu militari a suspender el pago de las pensiones, los funcionarios indeterminados que tienen relación directa con la elaboración de las novedades en la nómina correspondiente y proceder a la inclusión de los nombres y apellidos en la misma para el posterior pago, con esta conducta quebrantaron de manera directa el artículo 48 de la C.N, modificado por el acto legislativo 01 del año 2005 el cual prohíbe a los funcionarios públicos en incurrir en estas conductas, que incluso transgreden el ordenamiento penal colombiano y el Estatuto Disciplinario único.

Que hasta el momento de presentar esta tutela no se ha solucionado el pago de la suscrita, quebrantando los demandados derechos constitucionales fundamentales, en el entendido, que las soluciones en la informática corresponden a un tiempo flash, es decir milésimas de segundos.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita que desde el auto admisorio de la demanda, y mientras se falla de fondo la tutela y con fundamento, de que los demandados están transgrediendo los derechos constitucionales fundamentales del suscrito, es decir, el derecho a percibir oportunamente el ingreso mínimo vital y móvil, en igualdad de condiciones con los demás pensionados que hacen parte de la nómina y ya cobraron su mesada, se ordenará a los demandados que de manera interinstitucional, y de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 2150 de 1995, ley 962 del 2005, y decreto 019 del 2012, procedan a pagar el valor de la mesada pensional del mes de Julio 6 de 2021 en un plazo de 48 horas siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Que la Secretaria Administrativa Fondo Territorial de Pensiones Públicas proceda de manera interinstitucional con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a gestionar y ejecutar la compartibilidad pensional de esta pensión con COLPENSIONES, recurriendo a procedimiento de oficio y mediante los mecanismos establecido en el decreto 2150/95 ley 952 de 2005 decreto 0019 de 2012 y ley 1437 de 2011 y en igualdad de condiciones aplicando el procedimiento que se realizó con la Señora NOHORA CALDERON y otros pensionados que también fueron pensionados anticipadamente.

Que el Fondo Territorial reanude el pago de la pensión hasta tanto se realice la compartibilidad y se incluya debidamente en nómina los valores de las mesadas pensionales a reconocer retroactivos y futuras.

Que de la decisión se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía para que se investigue disciplinariamente y penalmente a los funcionarios indeterminados que profirieron esta orden de suspensión del pago de las mesadas de manera inconstitucional e ilegal.

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 06 de agosto de 2021

; otorgándole a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y EL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA manifiesta en su escrito de contestación que existen pensionados que se encuentran afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de acuerdo a lo actuado entre el departamento del Tolima y SINTRATOLIMA, las cuales suscribieron un acuerdo convencional el día 06 de diciembre de 2001, con el fin de llevar a cabo retiro voluntario de los trabajadores oficiales, otorgando una indemnización o una pensión anticipada de jubilación con carácter de compartida.

Que el señor SAMUEL SAENZ se acogió a la pensión integral otorgándole el beneficio el beneficio pensional mediante resolución 1507 del 28 de diciembre de 2001 “pensión de jubilación”.

La figura de compartibilidad pensional fue introducida en la legislación Colombiana con el fin de que aquellos empleadores tanto del sector publico como del privado, que reconocieran pensiones extralegales, tuvieran la oportunidad de continuar cotizando al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, con la expectativa de descargar y subrogar dicha obligación, bien sea total o de manera parcial en los casos en que el monto de la pensión reconocida por el ISS fuera menor a la que paga el empleador, quedando este ultimo obligado a pagar el mayor valor para mantener el mismo nivel de ingresos al pensionado, como bien lo ha explicado la jurisprudencia de constitucionalidad y de legalidad.

Que en virtud de la legislación, mediante resoluciones calendadas diciembre de 2001 les fue reconocida la pensión anticipada de jubilación, prestación económica que quedo condicionad de manera temporal en lo que hace referencia al pago periódico con cargo a los recursos del ente territorial, a la compartibilidad pensional que asumiría en su momento el Instituto de Seguros Sociales ISS, en liquidación hoy COLPENSIONES para lo cual se realizaron los aportes a nombre del jubilado en condición de afiliado al régimen d prima media con prestación definida con solidaridad en los términos del articulo 33 de la ley 100 de 1993, a quienes se les reconocería por parte del Instituto de Seguros Sociales ISS hoy, COLPENSIONES, la vejez una vez reunieran los requisitos de semanas cotizadas y edad, quedando a cargo del ente territorial en su calidad de ex empleador el pago de mayor valor, como se indico de manera expresa en el numeral 2 del articulo 4 del acuerdo convencional y del respectivo acto administrativo de reconocimiento pensional.

Que por consiguiente y al verificar la carpeta administrativa de cada uno de los pensionados el señor SAMUEL SAENZ (trabajador Oficial) y al observar que han cumplido con el requisito normativo para pensión de vejez, se han realizado las gestiones por parte de la entidad territorial de PENSIONES ya que los beneficiarios son díscolos al trámite, invocando las normas correspondientes y anexando la documentación requerida para el caso, siendo rechazadas por falta de suscripción o firma en los formularios establecidos por COLPENSIONES como lo es el FORMATO DE INFORMACION EPS y FORMATO DECLARACION NO PENSION, lo que el accionante, el señor SAENZ se negó a firmar.

Aclaran que se han otorgado varias compartibilidades pensionales al asumir Colpensiones, la pensión de vejez, contando con la colaboración de algunos pensionados ya que han accedido a presentar los formatos diligenciados o han realizado el trámite personalmente ante la Administradora de pensiones - Colpensiones; en otros casos como este ha sido renuente y contumaz la conducta de otros tantos, a pesar de las explicaciones que se han adelantado en reuniones gestionadas por la Dirección del Fondo Territorial de pensiones con el fin de obtener la prestación que esta consignada en los acuerdos y en las resoluciones de reconocimiento de la prestación.

Resaltan que al encontrarse vigente una convención colectiva de trabajo esta debe de ser forzosamente atendida por las partes, por una parte los trabajadores han aceptado expresamente los beneficios convencionales y por otra el empleador, Gobernación del Tolima y como quiera que la convención colectiva es un acuerdo de voluntades a través de la cual los trabajadores oficiales y sus empleadores fijan convenciones que regirán durante su relación laboral, esta situación o realizad una vez aceptada es de imperativo cumplimiento a las pares mientras se encuentre vigente, una vez esta finalice cesan para las partes las obligaciones por ella adquiridas.

Aclaran que las compartibilidades realizadas han sido gestionadas por los pensionados ante Colpensiones y por la colaboración de otros tantos con la documentación exigida, debido a la constante reiteración o insistencia por parte de esa dirección.

Que la Gobernación del Tolima no está vulnerando ningún derecho fundamental y tampoco se encuentra en peligro la vida digna y la vida del accionante para alegar esta como daño irremediable o irreparable,

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los

Acción de Tutela 2021-00363-00

casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- En este orden de ideas Se debe indicar en primera medida un estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, como lo es la subsidiariedad, y la improcedencia de la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer -reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo -acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la tutela es una acción subsidiaria, solo puede ejercerse en ausencia de otro medio judicial o administrativo para la protección del derecho conculcado, situación que en el caso en concreto no se ha consolidado.

Así mismo, se tiene dentro de la presente acción en lo que respecta al derecho a la igualdad que invocara el accionante que no se aplica al presente caso toda vez que el accionante, SAMUEL SAENZ, no ha cumplido con el requisito normativo para pensión de vejez, situación diferente a las personas a las que ya se les otorgo este beneficio, toda vez que este, se ha negado a anexar y firmar la documentación requerida para el caso, por lo cual su petición está siendo rechazada por falta de suscripción o firma en los formularios establecidos por COLPENSIONES como lo es el FORMATO DE INFORMACION EPS y FORMATO DECLARACION NO PENSION.

Teniendo en cuenta lo anterior , resulta claro que el accionante no ha agotado los recursos necesarios como tampoco a sido diligente en el diligenciamiento de los formatos requeridos y firma de los mismos por lo que la presente acción esta llamada al fracaso.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

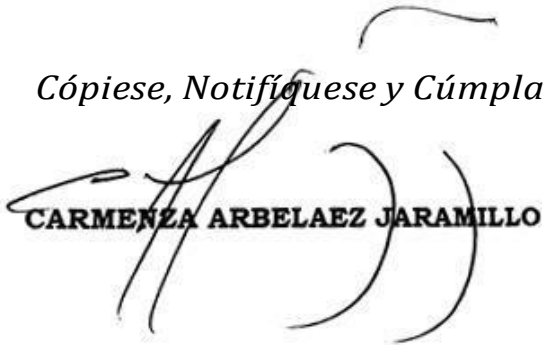
Primero: *DENEGAR la protección a los derechos invocados por el accionante SAMUEL SAENZ, de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.*

Acción de Tutela 2021-00363-00

Segundo: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

LA JUEZ